

contra los padres, ó contra ellas han de ser de solo gobierno y provision, dirigidas á precaver y remediar sin descender á pena alguna; como no sea que resulten ineficaces dichas disposiciones prévias ó preventivas.

40. La muger, que como se ha racionado, pone en venta su cuerpo, es el oprobio del pueblo (1), se hace vil, y jurídicamente infame (2): se la tiene como pródiga y furiosa: se la priva de ser tutora y curadora de sus hijos: se le pone intervencion en el manejo de sus bienes; pues la que es pródiga de su cuerpo, se juzga lo será tambien de aquellos; bastando para el entredicho, que viva lujuriosamente, aunque no llegue al estado de pública ramera (3): se le deniega la accion de injuria, contra el que la solicite ó induzca á actos torpes, tambien la de raptó y fuerza, por mas que haya sufrido estas violencias (4). Y si fuere esclava, no menos están resecaadas las de hurto y plagió, si el raptor la arrebató con fin libidinoso (5). Las donaciones que se le hacen, ó á sus hijos, son revocables, y si ocultáre los bienes despues de da-

(1) Mascard. in L. únic. n. 13. Joan. Gutier. de Tutel. cap. de Rap. Virg. n. 19. part. 1, cap. 9, n. 23. L. 9,

(2) Mascard. loc. cit. D. tit. 16, part. 7. Greg. Lop. in L. 12, tit. 7, part. 6, glos. 2. Farin. q. 56, n. 357.

(3) Gom. in L. 14. Tauri Cavallean. ubi prox. n. 3.

(4) Cavallean. Cas. 179, n. 2 et seq.

(5) Farin. q. 174, n. 13.

dos, procede la tortura para su comparecencia y devolucion (1). Pierde el derecho de suidad y de sangre; y de consiguiente el padre lícitamente puede preterirla y exheredarla (2). Se la aprisiona por deuda civil, á diferencia de las mugeres honestas (3). Se la repele de decir testimonio, y ser testigo en juicio (4). Se la prohíbe la familiaridad y cohabitacion con las demas mugeres de ajustada vida (5). Y sobre el encierro temporal ó perpetuo, segun su mérito, á que, cortada la cabellera, se la condena, pierde todo el auxilio y sufragio de las leyes (6).

## CAPÍTULO XXVII.

### DEL LENOCINIO, Y ALCAHUETERÍA.

CONTIENE:

Nº.

1. La definicion del lenocinio, y alcahuetería: los males y perjuicios, que causa al público esta ocupacion: é instituto, y fines diferentes con que se contrae.

(1) Textus in L. 1, cod. de natural. lib. ubi Acurcius. 14, tit. 10, part. 15, glos. 2.

(2) L. 5, tit. 7, part. 6, ibi Lopez glosa 2. Montal. in L. 3, tit. 2, lib. 4. Fori. Gom. in L. 62.

(3) Farin. q. 27, n. 55. Gom. in L. 62. Tauri.

(4) Farin. q. 56, n. 358. Véase la observ. 10, cap. 7.

(5) Véase la observ. 10, cap. 4, punt. 2, n. 96.

(6) punt. 2, n. 111 y 119.

N.º.

2. Tratamiento particular de estas causas de oficio, ó á instancia de parte; cómo procede el primero incidiendo la alcahuetería en la causa de estupro.
3. Gestiones diversas del alcahuete, con mugeres de estado diferente: cómo se tratan y castigan; y cómo siendo padre, ó marido, de las que con maldad dirige?
4. El lenocinio y alcahuetería, tan detestables vicios, como el que mas de la sensualidad, se persiguen de oficio, y por acusacion de cualquiera del pueblo en via ordinaria (1). Dícese vulgarmente que si no hubiese alcahuetes no habría putas; cuyo adagio, aunque alude con bajeza á otro significado, el suyo recto es muy juicioso; pues no admite duda que el oficio de aquellos da fomento á la maldad lujuriosa. Muchas mugeres que por naturaleza y costumbre miraron con horror la pérdida de su honesta reputacion, ellos las captan é inducen, bajo aparentes fortunas á su dispendio y cesion: aquellas que supieron resistirse á los ataques lascivos, ellos se esmeran en frustrar sus púdicos designios: aquellas que mantuvieron recato, porque no tuvieron libertad y proporcion para desampararlo con seguridad, ellos allanan los estorbos é inconvenientes que lo impiden: aquellas que habiendo sido malas en esta especie, y fluctúan con propension

(1) Tit. 22, Part. 7.

á su arrepentimiento, ellos son rémora de sus justos propósitos (1): y en una palabra, estos protectores de la maldad, son como adlantes de la misma concupiscencia. Son regularmente sujetos de manejo y travesura, y los hay de distincion, carácter y agencia. Nuestra ley de Partida nos expone cinco especies, algunas de ellas comunes á ambos sexos (2); aunque se ha observado que el femenino se ocupa mas que el masculino en este ejercicio abominable, unas veces con lucro, ó con paga, y otras sin ella, solo con la fruicion y placer de que otras mugeres sean malas en el mismo género de mal que ellas tal vez lo fueron. Pero siendo pumbles bajo una y otra calaña, la que lo es por paga incide en la misma condenacion de la ley (3).

2. Cuando en la inquisicion de la alcahuetería se nota el deslíz de alguna doncella, ó se califica su estupro; ó del propio modo, siendo casada, se descubre adulterio, se sigilan sus nombres en testimonio reservado, á ejemplo de la causa de amancebamiento, como se instruyó por sus diversas calidades, en el precedente cap. 25. Pero si por suerte tratándose del estupro á instancia de la estuprada advera y justifica esta, que el influjo y sugestion del alcahuete la hicieron con-

(1) L. 1 de dich. tit. 22. q. 149 et 150. Aceved. in

(2) L. 1. y 2. Farin. q. 144, L. 4 et 5, tit. 11, lib. 8.

(3) Dich. L. 1, tit. 22.

descender, que el haber él franqueado su casa para sacrificio de la virginidad fué causa de haberla abandonado, ó que ejercitó en ella cualquiera de los cinco capítulos prenotados, puede excusarse el indicado requisito, y omiso, seguirse de oficio este incidente; con especialidad en el caso de haber sido pagadas las gestiones del propio alcahuete.

3. La alcahuetería puede consistir en consejo, mandato, ó trujamandería; cuyos tres casos de condigna pena, no son de igual mérito. Los dos primeros pueden resolverse por las doctrinas de las causas de complicidad (1); y el último por la precitada ley 1. de Partida, norte de esta materia.

No hará variar el castigo del alcahuete el ser la muger de su ímproba direccion soltera, casada, ó viuda, como sea honesta; pero si variará, de consiguiente, siendo ramera (2).

Si el alcahuete se versa sobre persona propia, como en el caso de serlo el marido de su muger, el padre ó madre de su hija, son mas graves las condenaciones con que se les aflige (3); y si fuere el primero no exige su calificacion que con-

(1) Observ. 7, cap. 1, n. 2, n. 94. Vela de Delict. 24 á 26, y 38, 39.

(2) Dich. L. 1. Véase la Gutierrez ubi prox. D. Greg. observ. 10, cap. 7, punt 2, n. 94 y 95.

(3) En dich. cap. 7, punt. Dich. L. 1, tit. 22. Part. 7.

curra de obra á la venal conducta de su consorte, basta la consienta de un modo indolente y criminal; como, si sabiendo que de hecho se da con otro sugeto, lo sufre y hace la vista gorda con nota y escándalo del pueblo (1); y lo mismo si el adulterio á que ella se arroje, persuade haberlo cometido á condescendencia del propio marido suyo (2).

## CAPÍTULO XXVIII.

### DEL INCESTO.

El incesto (correspondiendo á la anunciacion del número 1. cap. 20. del tratado del adulterio) es el acceso con pariente dentro del cuarto grado (3). Es delito del fuero mixto (4): puede acusarlo cualquiera del pueblo, é inquirirlo el Juez de oficio por los trámites regulares (5): es mas grave entre consanguíneos y cuñados que entre afines: y llega á ser atroz cometiéndolo personas que estén en lugar de padres é hijos; el cual se distingue con el nombre de *nefando* (6). Las penas son diferentes, segun la calificacion (7), reincidencia y

(1) Farin. Gutierrez et el cap. 7. observacion 4. Avendañ ubi prox.

(2) Véase el cap. 25 de esta observ. 11, n. 2.

(3) Tit. 18. Part. 7.

(4) Gom. in L. 80. Tau- ri n. 15 ad 17: Véase

(5) Ley 2 de dich. tit. 18.

(6) D. Matth. cont. 50, per tot. Avendañ. Rep. 7.

D. Valenzuela Cons. 131.

(7) D. Matth. ubi prox.

n. 34.

trascendencia escandalosa (1). Los medios de justificarlo son del mismo tenor que en las causas de adulterio, estupro y concubinado (2); si bien que los indicios deben ser mas vehementes, por razon del parentesco que repugna por naturaleza estas comixiones; y si fuere de ascendiente con descendiente, han de aparecer tan claros y palmares que no dejen duda en su efectiva perpetracion (3).

Sin perjuicio de las verdades escritas en este cap. no se persiguen hoy de oficio el adulterio con incesto, ni el estupro complicado con él; á no ser que sea nefando y haya infamacion y nota tan grave, que con el procedimiento judicial no se lastime mas el honor de la estuprada; cuya máxima, conforme con la práctica del día, parece la influye el contexto literal de la propia ley 2. que hemos citado; fuera de que, á ocasiones, es cuerda cosa dejar el castigo de los crímenes para Dios, en vez de exponer el remedio á mayores males, emprendiéndolo el hombre por su cuenta.

### CAPÍTULO XXIX.

#### DE LA POLIGAMIA.

La poligamia simultánea, ó el casamiento mul-

(1) D. Matth. ibi n. 35.

(2) Véase el cap. 20, 23 y 25 de esta observ. D. Matth. ubi prox.

(3) Gom. in diet. L. 80, n. 17.

tiplicado, contraído sabiendo que vive la muger primera, es delito notorio deservicio de Dios, escándalo del pueblo, y agravio y ofensa del sugeto con quien se contrae y de la primera legítima consorte (1); y tanto mas detestable es, y ha sido, en todos tiempos la poliviria, ó pluralidad de maridos una propia muger (2). En la poligamia, y en la poliviria suele incurrirse bajo el pretexto de ser muerto el primer consorte; y aunque estas causas tocan á los tribunales eclesiáticos, de la Santa Inquisicion, y real ordinario, á cada uno por su respecto (3): me parece del caso insinuar, que todo el esmero en ellas ha de ser la verificacion de la existencia del último nombrado, su identidad, y que sin la legítima certeza de su muerte, ó teniéndola de su vida, se celebró otro matrimonio; pues en estos extremos consiste el delito, y los Criminales de ordinario se recomiendan á diferentes excepciones opuestas, ó que las eliden y destruyen; como *ex profeso* las tratan los Autores á que me remito en su ocurrencia (4).

En ellos se halla tambien alguna nocion sobre la mayor gravedad y mayores penas á que está sujeta la cópula carnal del esclavo con su señora, del criado con la consorte de su amo, hija, ó criada,

(1) L. 16, tit. 17. Part. 7. se la observ. 4, cap. 7.

(2) P. Ferraris verb. Poligamia. (4) P. Sanchez de Matrimonio disp. 46. Farin. tom.

(3) Ferrar. loc. cit. Véase 4, part. 2, q. 144.

y la persona de una secta con la de otra, no obstante que arriba en el tratado de estupro, se dijo lo conducente sobre estos dos últimos excesos de la sensualidad.

### CAPÍTULO XXX.

#### DE LAS CAUSAS DE LEVA.

Las causas de leva (supuesto hemos dado una idea en esta observacion del orden que deben llevar las de los delitos de toda transgresion) lo tienen particular y extraordinario, tanto respecto de la propia transgresion que las promueve, como de los trámites que las dirigen. Por lo tocante á lo primero conviene se sepa, que en ellas es únicamente comprendido aquel hombre que se distrae del trabajo y obligaciones de su estado, ó pasa una vida ociosa y libertina, sin tener bienes, ó seguros socorros de que mantenerse; el cual habiendo sido amonestado por la Justicia algunas veces, siquiera tres, continúa en la ociosidad y vagancia, ocupándose en juegos, en frecuentar tabernas y otros lugares de huelga y pasatiempo, ó vive á merced de la receptacion, sin casa, hogar, ni ocupacion útil y honesta. De consiguiente no es comprendido en esta clase el ladrón ni otros notados de delitos feos, aunque en ellos concurren las expuestas calidades (1); con la

(1) R. Pragm. del año de 1775.

particularidad que existiendo aquellas, y no estas, lo mismo es hombre de leva el casado que el soltero (1). Y por lo que hace á lo último, este es el especial modo de proceder. Conocido el carácter del vago ó mal entretenido, se descende á la verificacion, levantando auto de oficio y sumaria de testigos, sin esperar que los Síndicos, procurador general ó personero del pueblo la insten. Acreditada esta calidad, y no antes; se defiere á su arresto, el cual ejecutado, se le toma declaracion dentro de veinte y cuatro horas (2), y seguidamente la confesion, haciéndole cargo de sus malas propiedades: cuyos actos y exámen de los testigos ha de personarlos el Juez, sin fiarlos á su Escribano solo; ni á otra persona alguna (3).

Es circunstancia recomendable no deferirse á la prision que no resulten méritos de la prévia sumaria; pero si acaso la naturaleza vagante y ociosa del reo es tan óbvía, que sin dificultad puede justificarse en el citado espacio de tiempo, sin reparo se anticipa á aquella diligencia; y lo mismo cuando hay fundado recelo de fuga (4).

No se abre á prueba esta causa, ni se confia el proceso informativo al reo, cuya práctica he

(1) Real Decreto de 16 de Agosto de 1776, mediante Real Cédula de 11, de Mayo de 1779. Véase la observ. 9, cap. 6. (3) Véase la observ. 3. cap. 1, n. 3.

(2) Dich. Real Pragm.

(4) Dicha Real pragm.

visto aplaudida; y en el caso que este pretenda probar que no es ocioso, ó que los testigos han declarado con emulacion contra él, se le manda lo haga dentro de tres dias perentorios, con denegacion de otro término; el cual vencido se termina el asunto, declarando vago ú ocioso al que resulta serlo, ó útil y laborioso al que no le cabe aquel renombre, segun los méritos de la causa.

Siguiendo la mente de esta Real instruccion, he visto en práctica dejar correr tres dias cumplidos despues de haberse hecho cargo al que se presume ocioso; y callando este, poner, con fe del Escribano al fin del transcurso, la calidad de no haber pretendido probar los indicados extremos, ni hecho gestion á ella fallar definitiva. A este fallo, soy de parecer, sin perjuicio de otro mas Juicioso, que debe antecederle citacion del contenido reo sin embargo de no advertirlo la expresada Real Instruccion; porque esta causa tiene las mismas investiduras que las del juicio extraordinario (1).

A la fulminacion de estas causas, no es preciso preceda orden ó mandato general: siempre y en todo tiempo que viva en la República sujeto comprendido en la citada pragmática de levass se pueden promover (2); siendo obliga-

(1) Véase el cap. 1, obs. (2) En la Propia Real 9, y el prelund. dela presente. Pragm. de 1775.

cion de las Justicias expurgarla de araganes y miembros que con la ociosidad se perjudican á sí mismos, y agravan á los demas convecinos.

Al tenor que se sustancian estas causas y despues de sentenciadas pasan en consulta á la Sala del Crimen del distrito, remitiéndole testimonio íntegro del proceso, con distincion de cada uno, cuando sean muchos, con fe en el último de no existir otro en el Juzgado. El preso se mantiene en reclusion hasta que la Sala resuelve; cuya decision no sufre que por título, pretexto, ó recurso alguno deje de cumplirse inmediatamente, poniendo á aquel en toda libertad, si la obtuvo favorable, ó dándole el destino pronunciado, si salió condenatoria. Este será siempre honroso, ó por lo menos ingenuo, reducido al de servicio militar en los regimientos del ejército, ó en la real armada, bajo este temperamento; si el vago es idóneo, mediante robustez, talla, y edad de diez y siete años hasta treinta y seis, al primero; y faltándole estas calidades, al último; y si aun para uno ni otro es competente, se le condena á los que están prevenidos por otras Reales disposiciones (1). Para deferir con acierto á dichos destinos ha de anteceder reconocimiento de sanidad, é informacion de edad, medida y talla del mismo preso, con arreglo á la misma Real ór-

(1) Véase la observ. 10, cap. 7, punt. 4, n. 21 á 29, y allí punt. 2, n. 99 y sig.

den; y siendo proporcionado para dicho servicio de las armas, se conduce á la cabeza del partido mas inmediato, y desde allí al depósito de Cartagena.

### CAPÍTULO XXXI.

#### DEL CONTRABANDO, FRAUDES, Y TRANSGRESIONES DE COMISO.

Entre el comiso y confiscacion (voces que á cada paso se confunden) bate la diferencia, que aquel se contrae en la propia cosa en que se halla la transgresion, y este en otros bienes propios del transgresor (1); aparte de que ambas penas entre sí son diversas, estimándose la primera ménos grave é ignominiosa que la última (2).

Bajo esta inteligencia, toda cosa, cuyo uso está prohibido, ó aunque sea lícito, le falta algun requisito para su manejo prescripto por ley, cae en comiso, y se comisa efectivamente (3). Esta incursion ocasiona el perdimiento de la misma cosa desarreglada, y en su efecto se verifica el comiso; el cual tiene única referencia á la pena debida por las contravenciones á los bandos, vedas, y prohibiciones políticas; como son el comercio en géneros reservados y de regalía especial, extrac-

(1) Aceved. in L. 1, tit. 18, lib. 6, Recop. tit. 31, part. 7. (3) Aceved. ubi prov. ibi tit. 5 de Vectig. et comis.

(2) Observ. 10, cap. 7, punt. 2.

*Observ. 11. cap. 31. Del contrabando, etc.* 261  
ciones del Reino, é inclusiones en él, de los de fuera, y ejercicios opuestos al buen orden y procomunal de la República. Unas de estas vedas son perdurables y absolutas, y otras temporales ó respectivas á ciertos tiempos del año. Sean absolutas, ó sean de temporada se observan con la puntualidad que prescriben las varias leyes, pragmáticas, y disposiciones Reales promulgadas á este fin, ó contraviéndolas se incurre en esta pena de que tratamos, y á las veces en otras que las mismas yusiones añaden para contener la frecuencia de ir contra su establecimiento justo y conforme.

Las enunciadas penas que se imponen fuera de la de comiso, suelen ser pecuniarias, y corporales; y estas pueden extenderse á la capital mayor, ó de la vida, aunque de ordinario se reducen á la media, ó minima (1). Aparte de esto, es consiguiente al comiso la confiscacion del continente de la propia cosa contenida y comisada; como la caja, saco, carro, nave, y semejantes enseres portátiles (2), y por concomitancia las bestias de la conduccion de rueda ó carga (3).

El conductor de todo género es responsable de los que conduce y se encarga; pues se presume cerciorado de ellos; de consiguiente no le excusa el decir, que inconsulto él, se introdujeron en la carga, ó que se le entregaron las cajas, far-

(1) Aceved. ubi prox.

(2) L. 5, tit. 33. Part. 7.

(3) L. 42, tit. 9. Part. 6.